



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 310-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 16 de febrero de 2024.- a las 09:10.-
VISTOS. – Agréguese al expediente: a) Memorando No. TCE-FMB-PPP-003-2024, de 09 de febrero de 2024; b) Memorando No. TCE-FMB-PPP-004-2024, de 09 de febrero de 2024; c) Boletines de notificación del auto de sustanciación dictado el 09 de febrero de 2024; d) Razones de notificación del auto de sustanciación de 09 de febrero de 2024; e) Escrito presentado el 14 de febrero por el doctor Wilson Giovanni Toro Segovia y anexo; f) Escrito firmado por el doctor Guillermo González Orquera, presentado con fecha 14 de febrero y anexos, con sus respectivas razones; g) Informe de plataforma institucional de servicio de correo electrónico de 15 de febrero de 2024, suscrito por el magister William Cargua Freire, especialista en sistemas del Tribunal Contencioso Electoral; h) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-118-O de 15 de febrero de 2024 suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES.-

1. Con fecha 02 de febrero de 2024, el suscrito juez pronunció sentencia de primera instancia dentro de la presente causa.
2. Con fecha 02 de febrero de 2024 se procedió a notificar la sentencia a las partes procesales, conforme consta de los boletines de notificación y razones de notificación que obran a fojas 440-446 del expediente.
3. Mediante oficio No. TCE-FMB-PPP-005-2024, de 08 de febrero de 2024, la Secretaría relatora de este Despacho notificó a los accionantes con la razón de ejecutoria de la sentencia de 02 de febrero, en virtud de haber transcurrido el tiempo previsto por la ley para la interposición de recursos horizontales, sin que exista evidencia de haberse presentado recurso alguno.



CAUSA No. 310-2023-TCE

4. Con idénticos propósitos, mediante oficio No. TCE-FMB-PPP-006-2024, de 08 de febrero de 2024 se notificó la razón de ejecutoria de la sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar.
5. Mediante escrito recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, el 08 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado Guillermo González Orquera, con anexos; en lo principal, solicitó que se revoque la razón de ejecutoria y se atienda el recurso horizontal planteado en el mismo escrito; puesto que afirma haber sido notificado con el contenido de la sentencia el 06 de febrero de 2024; por lo que a la fecha de presentación de su pedido de aclaración y ampliación, la causa no habría causado ejecutoria.
6. Mediante auto de sustanciación de 09 de febrero de 2024, este juzgador requirió a la Unidad de Tecnología e Informática, así como a la Secretaria General de este Tribunal a efecto de que, en el término de dos días remitan a este Despacho un informe detallado sobre la fecha en que se efectuó la notificación de la sentencia dictada dentro de esta causa en las casillas electrónicas guillermogonzalez333@yahoo.com y ggarcosa@gmail.com.
7. En el mismo auto de sustanciación de la referencia, también se dispuso requerir al abogado Guillermo González para que en el término de dos días justifique documental y debidamente su afirmación consistente en señalar que la notificación con la sentencia de primera instancia, que a su decir, le fuere notificada el 06 de febrero de 2024.
8. Mediante oficios presentados el 14 de febrero de 2024, en la Secretaría General de este Tribunal, el legitimado pasivo, así como su defensa técnica aportan documentación con la cual, a decir de los comparecientes, se da cumplimiento con lo dispuesto mediante auto de 09 de febrero de 2024.

II. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA FORMA

COMPETENCIA

9. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé:

GARANTIZAMOS
Democracia



En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

10. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que pronunció sentencia; de ahí, que el suscrito juzgador, en su calidad de juez de primera instancia, es competente para atender el presente recurso horizontal.

OPORTUNIDAD

11. Conforme lo prescrito por el transcrito artículo 274 del Código de la Democracia, la interposición de recursos horizontales constituye uno de los elementos fundamentales del derecho a la defensa puesto que permite a las partes procesales conocer a profundidad los argumentos que sirvieron de base para el juzgador para emitir una decisión jurisdiccional. Por otra parte, la propia ley prevé un período finito y fatal para la interposición de recursos horizontales y verticales en sede jurisdiccional, luego del cual la decisión adoptada por esta autoridad quedará en firme en virtud del efecto de cosa juzgada que produciría, lo que dota de ejecutoriedad a la decisión adoptada y seguridad jurídica para las partes procesales.

12. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.



13. En el presente caso, y sin perjuicio de que la sentencia pronunciada en primera instancia fue remitida, para conocimiento de las partes, a las casillas electrónicas y físicas señaladas para el efecto, se cuenta con informes técnicos y documentación materializada ante notario público en la que se evidencia que, pese a que la Secretaría Relatora de este Despacho remitió el contenido de la sentencia vía correo electrónico el 03 de febrero de 2024 (fs. 445vta.), los legitimados pasivos recibieron esta notificación con fecha 06 de febrero (fs. 462 y 462vta.).
14. En este orden de ideas, al haberse perfeccionado la notificación con el contenido de la sentencia, el 06 de febrero de 2024, los ahora recurrentes tuvieron hasta el 09 de febrero para presentar los recursos horizontales de los que se vieren asistidos. Así, por haberse presentado el recurso de aclaración y ampliación el 08 de febrero de 2024, se declara que el recurso ha sido presentado oportunamente; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

15. Del expediente consta que los ahora recurrentes actuaron como parte procesal dentro de la presente causa; razón por la cual, se reconoce que cuentan con legitimación activa para interponer el recurso horizontal materia del presente análisis.

III. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

16. Una vez superado el análisis formal del petitorio, materia de estudio, se procede a atender lo solicitado en el escrito de 08 de febrero de 2024, específicamente en lo relativo al recurso horizontal de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

A. ¿Se debe entender que no es posible realizar pedidos de revocatoria, reforma, corrección o cualquier otra forma ante las decisiones adoptadas en asambleas nacionales de las organizaciones políticas?

17. Entre las garantías básicas del derecho a la defensa, el artículo 76, número 7 de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda persona a: *m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*. En concordancia, el artículo 25, número 1 de la Convención Americana



de Derechos Humanos prevé: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

18. La categoría de “efectivo” refiere a que los recursos que estén a disposición de las partes, además de existir formalmente, deben estar dotados de la posibilidad de ejercer una verdadera revisión sobre el fondo y la forma de las decisiones desarrolladas por la autoridad que conoció y resolvió la causa en un primer momento. Por medio de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, al interpretar el criterio de efectividad de un recurso, se enfatizó en que *“...no es suficiente que dichos recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos”*. En tal virtud, si un recurso se encuentra contemplado en una norma, pero este no es idóneo para tutelar efectivamente el derecho en cuestión, debe entenderse como inexistente.
19. De lo señalado por la parte recurrente, en su escrito, se entendería que para que la organización política dé por agotada la vía interna, la persona afectada está en la obligación de agotar pedidos de revocatoria, reforma, corrección “o cualquier otro”; lo que le restaría total agilidad y efectividad al recurso incoado, tanto más si se considera que todos los mencionados por el recurrente son recursos horizontales; es decir que conocería la misma autoridad que emitió el acto recurrido, lo que además le restaría eficacia al recurso por razones de imparcialidad del juzgador.
20. En tal virtud, el pronunciamiento emitido por la máxima autoridad estatutaria genera el fin de la vía interna; caso contrario, se generaría un incentivo para que las organizaciones políticas, vía reglamento, establezcan innumerables trabas procesales para que sus afiliados o adherentes permanentes se vean impedidos de agotar la vía interna; y como tal, no puedan alcanzar la tutela efectiva de sus derechos en sede contencioso electoral.

B. ¿Si el artículo 54 de Reglamento de Disciplina de la organización política establece que se puede apelar de las sanciones ante el mismo organismo



que dictó la resolución, se puede afirmar que no cabe recurso alguno ante ninguna instancia?

21. Conforme quedó expuesto en la sentencia materia de aclaración, cuando existe un conflicto de normas entre el Régimen Orgánico de un movimiento político y cualquier norma reglamentaria interna, prevalecerá aquel, en virtud del criterio de jerarquía, tanto más que se trata de un instrumento jurídico constitutivo del movimiento político. Al identificarse contradicciones entre estas normas, se ha determinado que el procedimiento que debió aplicarse es el previsto en el Régimen Orgánico, lo que, en efecto, no ha sucedido. Por el contrario, la organización política aplicó una norma procesal interna que contradice al régimen orgánico, y que por tal razón resulta inaplicable.
22. Finalmente, el recurso de apelación, por su naturaleza es un *recurso vertical*, por lo que resulta abiertamente contrario al derecho al debido proceso y a la garantía a ser juzgado por un juez imparcial, que un recurso de apelación sea resuelto por el mismo órgano que conoció y resolvió en primer momento el conflicto interno. La presentación de un recurso vertical, como el recurso de apelación, ante el mismo órgano implicaría que este órgano emita un nuevo pronunciamiento que podría ser recurrido ante el mismo órgano, generando un *efecto carrusel* que haría imposible agotar la vía interna; y como tal, se estaría sustrayendo a un ciudadano de la justicia electoral, lo que resulta abiertamente contrario a la Constitución y a los principios básicos del debido proceso.

C. ¿Cómo puede ser imputable a una organización política los presuntos incumplimientos de las obligaciones del defensor del adherente permanente?

23. Sobre este aspecto, la responsabilidad de la organización política, como persona jurídica y estructura orgánica se presenta en dos sentidos: a) en primer lugar porque es responsabilidad de la organización política tener conformados y en debido funcionamiento a sus órganos directivos; entre ellos, la Defensoría del Adherente Permanente.
24. En segundo lugar, porque la organización política no puede proseguir con un proceso disciplinario, sin contar con la presencia y participación del Defensor del Adherente Permanente *so pena* de vulnerar el derecho a la defensa de la persona



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 310-2023-TCE

procesada y generar la violación de una solemnidad sustancial, común a todos los procesos, que genera su nulidad absoluta; conforme se lo ha declarado en la respectiva sentencia.

25. En cuanto a la consulta respecto a la posibilidad de presentar recursos al interior de la organización política, ha quedado establecido en los párrafos anteriores, sin que sea necesario ahondar en él.

Con los fundamentos expuestos, **DISPONGO**:

PRIMERO: Dejar sin efecto la razón de ejecutoria (Fs. 446 y ss) y los oficios en los que se hizo conocer a las partes sobre este particular.

SEGUNDO: Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación requerido por los legitimados pasivos.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto a:

3.1 A los recurrentes, señores Rómulo Arcadio Bárcenas Jarrín, Jhoana Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andres Tehanga Cedeño y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos:

josemarcillojuridico@gmail.com; cirifgroup@gmail.com;
prontogestion2013@hotmail.com; romulotehanga@hotmail.com;
galoplaza917@gmail.com; romulogasca7@hotmail.com;
deivyalfredo72@outlook.com; nmarco-quito@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 123.

3.2 A los recurridos, Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos:

Arturomoreno2157@yahoo.es; wilsontorosegovia@hotmail.com;
ggarcosa@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com, y en la casilla contencioso electoral No. 120.

CUARTO: Publicar con el presente auto en la cartelera virtual página web del Tribunal Contencioso Electoral.

GARANTIZAMOS
Democracia



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

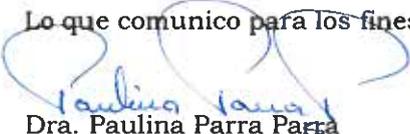


CAUSA No. 310-2023-TCE

QUINTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

